



EXPEDIENTE : N° 659-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs
ADMINISTRADO : RECURSOS DEL MAR S.A.C.
UNIDAD AMBIENTAL : PLANTA DE HARINA CONVENCIONAL
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : PESQUERÍA

SUMILLA: Se sanciona a la empresa Recursos del Mar S.A.C. por no presentar en el plazo establecido las Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2007 y 2008, ni los Planes de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2008 y 2009.

SANCIÓN: 6.31 UIT

Lima,

I. ANTECEDENTES

- Mediante el Oficio N° 368-2011-PRODUCE/DIGAAP notificado el 13 de mayo de 2011 (folio 01 del Expediente), la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería del Ministerio de la Producción (en adelante, DIGAAP) comunicó a la empresa Recursos del Mar S.A.C.¹ (en adelante, Recursos del Mar), el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al siguiente detalle:

HECHO IMPUTADO	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA Y EVENTUAL SANCIÓN
No cumplió con presentar las Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2007 y 2008 y los Planes de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2008 y 2009 dentro de los quince primeros días de cada año.	Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS).	<ul style="list-style-type: none"> • Numeral 74 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE. • Código 74 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.

- A través de los escritos con registro N° 00046208 y N° 00046212-2011 del 30 de mayo de 2011 (folios 09 y 10 del Expediente), la empresa Recursos del Mar presentó sus descargos señalando que no presentó las Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2007 y 2008 y los Planes de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2008 y 2009, toda vez que debido a su estado de inoperatividad no se generó residuos ni ningún tipo de impacto al medio ambiente que obligara la disposición final de los mismos.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- El presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto determinar si la empresa Recursos del Mar incumplió o no con su obligación de presentar las

¹ La empresa Recursos del Mar S.A.C. es titular de la licencia de operación de una planta de harina convencional, con capacidad instalada de 30 t/h de procesamiento de materia prima, ubicada en el Callejón Huamanchacate S/N – Pampas de Huamanchacate, distrito y provincia de Santa, departamento de Ancash, conforme se especifica en la Resolución Directoral N° 124-2000-PE/DNPP (Información registrada en el portal del Ministerio de la Producción, del 13 de enero de 2013).



Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2007 y 2008 y los Planes de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2008 y 2009 dentro del plazo establecido en el artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS).

III. ANÁLISIS

4. Según lo establece el artículo 77° de la Ley General de Pesca, aprobada mediante Decreto Ley N° 25977 (en adelante, LGP), constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia².
5. Asimismo, de acuerdo al artículo 29° de la LGP, la actividad de procesamiento será ejercida cumpliendo las normas de sanidad, higiene, seguridad industrial, calidad y preservación del medio ambiente.
6. Adicionalmente, el artículo 78° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE (en adelante, RLGP), establece la responsabilidad de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas, respecto de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones³.
7. El artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, modificada por el Decreto Legislativo N° 1065 (en adelante, LGRS), establece en referencia a los residuos del ámbito no municipal, que el generador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos. Asimismo, es responsable de conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad y del cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias de dicha Ley.
8. El artículo 37° de la LGRS y el artículo 115° del RLGRS señalan que el responsable de la generación de residuos sólidos en el ámbito de gestión no municipal, deberá remitir en formato digital a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a

²

Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977

Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

³

Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE

Artículo 78.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.



su sector, una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido (el generador declara cómo viene manejando los residuos sólidos que están bajo su responsabilidad), así como su Plan de Manejo de Residuos Sólidos (el generador expone cómo va a manejar los residuos bajo su responsabilidad en el siguiente período) de manera conjunta, dentro de los 15 primeros días hábiles de cada año.

9. Del análisis de la normatividad expuesta, se desprende que la presentación conjunta de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos es una obligación de carácter formal, resultando suficiente para la desestimación de la imputación, la presentación de la constancia de entrega de los citados documentos dentro del plazo establecido en los dispositivos legales mencionados en los párrafos precedentes.
10. En el numeral 74 del artículo 134° del RLGP, se establece como conducta infractora el no cumplir con la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los quince primeros días de cada año⁴.
11. Conforme a lo señalado en el Oficio N° 368-2011-PRODUCE/DIGAAP, se constató que la empresa Recursos del Mar no cumplió con presentar ante la DIGAAP las Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2007 y 2008, ni los Planes de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2008 y 2009.
12. Asimismo, en el Informe N° 134-2011-PRODUCE/DIGAAP-Dsa del 06 de junio de 2011 (folios 3 al 5 del Expediente), se señala que de la consolidación de la información relacionada a la presentación de las Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2007 y 2008 y los Planes de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2008 y 2009, de las empresas pesqueras de consumo humano directo e indirecto a nivel nacional, se verificó que la empresa Recursos del Mar no cumplió con presentar los mencionados documentos.
13. Al respecto, la empresa Recursos del Mar señala que no presentó las Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2007 y 2008, ni los Planes de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2008 y 2009, toda vez que debido a su estado de inoperatividad no se generaron residuos y por ende ningún tipo de impacto al medio ambiente.
14. Con relación a lo alegado por la administrada, se debe precisar que en mérito al Principio de Verdad Material establecido en el numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, LPAG)⁵, mediante el Oficio N° 147-2013-OEFA/DFSAI del 18



⁴ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.

Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

74. No cumplir con la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los quince primeros días de cada año.

⁵ Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Ley N° 27444

Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)



de febrero de 2013, se solicitó a la Dirección de Políticas y Desarrollo Pesquero del Ministerio de la Producción (folio 14 del Expediente) informar si la empresa Recursos del Mar desarrolló actividades pesqueras durante los años 2007 al 2011, siendo que mediante el Oficio N° 052-2013-PRODUCE/DGP-DEDEPA del 25 de febrero de 2013, la citada Dirección señaló que la referida empresa sí registró movimiento productivo (descarga) en los años 2007 y 2008. En consecuencia, el argumento esbozado por la administrada ha quedado desvirtuado.

- 15. En ese sentido y de acuerdo a la información obtenida, ha quedado demostrado que la administrada realizó actividades pesqueras durante el año 2007, y por tanto se encontraba obligada a presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2007 conjuntamente con el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2008; asimismo, dado que además registró movimiento productivo en el año 2008, también se encontraba obligada a presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2008 conjuntamente con el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2009; ello en estricto cumplimiento de lo establecido en el artículo 37° de la LGRS, que dispone que la presentación de ambos documentos debe realizarse de manera conjunta.
- 16. Conforme a lo expuesto, en atención a los hechos constatados y a que los descargos de la administrada no desvirtúan su responsabilidad, queda acreditado que esta empresa incumplió con la presentación de las Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2007 y 2008 y los Planes de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2008 y 2009, dentro del plazo señalado legalmente, habiéndose configurado la infracción prevista en el numeral 74 del artículo 134° del RLGP.

Determinación de la sanción a imponer a la empresa Recursos del Mar S.A.C.

- 17. La comisión de la infracción prevista en el numeral 74 del artículo 134° del RLGP, es sancionable según el código 74 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE⁶.

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...).

⁶ Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.

Código	Infracción	Sanción	Determinación de la sanción (multas en UIT)
74	No cumplir con la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los quince días de cada año.	Multa	EIP dedicados al CHD: de 1 a 2 UIT EIP dedicados al CHI: de 2 a 4 UIT EPS-RS: 1 UIT La gradualidad dependerá de la capacidad instalada. Centros Acuícolas: De menor escala: De 0.1 a 0.4 UIT De mayor escala: De 0.5 a 0.9 UIT La gradualidad dependerá de los niveles de producción.

Actualmente, contemplado en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.



18. La empresa Recursos del Mar es titular de una planta de harina convencional con una capacidad instalada de 30 t/h de procesamiento de materia prima⁷.
19. Por lo tanto, se establece que la gradualidad de la sanción debe realizarse dependiendo de la capacidad instalada de la planta de consumo humano indirecto, esto es en el rango de una multa de 2 a 4 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT):

CUADRO DE SANCIONES ANEXO AL REGLAMENTO DE INSPECCIONES Y SANCIONES PESQUERAS Y ACUÍCOLAS

CÓDIGO	INFRACCIÓN	SANCIÓN	DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN
74	No cumplir con la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los quince primeros días de cada año.	Multa	EIP dedicados al CHI: de 2 a 4 UIT La gradualidad dependerá de la capacidad instalada.

Marco conceptual para la fijación de sanciones

20. La teoría de la Ejecución Pública de las Leyes⁸ considera que el Estado a través del uso de agentes públicos, que tienen la función de detectar y sancionar a los infractores de las leyes y normas establecidas puede, mediante el uso de sanciones o penalidades hacer que los agentes que conforman la sociedad, desde los individuos hasta las empresas, cumplan con las disposiciones legales. El objeto de estudio de esta teoría es analizar cómo el Estado regula la conducta de los ciudadanos, las empresas e incluso de otras instituciones estatales.
21. Con el marco conceptual descrito, la intervención del Estado a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA), busca corregir la conducta de incumplimiento a normas ambientales con la aplicación de sanciones.

Fórmula para el cálculo de multa

22. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera que existe un beneficio ilícito obtenido por la empresa al incumplir las normas, la cual está relacionada con la probabilidad de detección asociada a la capacidad institucional de realizar el control y seguimiento ambiental; además de factores agravantes y atenuantes de la sanción, definidos referencialmente en el artículo 230°, numeral 3, y el artículo 236°- A de la LPAG.
23. La fórmula es la siguiente⁹:

⁷ Tal como se señaló con anterioridad en el pie de página 1, la empresa Recursos del Mar es titular de la licencia de operación de una planta de harina convencional, con capacidad instalada de 30 t/h de procesamiento de materia prima, ubicada en el Callejón Huamanchacate S/N – Pampas de Huamanchacate, distrito y provincia de Santa, departamento de Ancash.

⁸ La teoría de la Ejecución Pública de las Leyes (PublicEnforcement of Law) se fundamenta en los trabajos de Becker (1968) y Stigler (1970), los cuales han sido ampliados en literatura de Polinsky y Shavell (1994) y (2000), y Shavell (2009).

⁹ La expresión más simple del modelo implica que un administrado enfrenta dos posibles escenarios, cumplir la normativa ambiental o no cumplirla; así, al incumplir las normas el agente podría ser atrapado (con una probabilidad p, siendo merecedor a una multa M), o bien podría no serlo quedando impune su incumplimiento y apropiándose ilícitamente de los beneficios (B). Con lo anterior puede derivarse la fórmula de multa óptima sin factores agravantes y atenuantes:



$$M u l t a (M) = \left(\frac{B}{p} \right) * \left[1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito

p = Probabilidad de detección

F_i = Factores agravantes y atenuantes

Cálculo de la sanción

24. El cálculo de la sanción corresponde al siguiente hecho imputado: no presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2007 y 2008 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2008 y 2009 dentro del plazo legal establecido en el artículo 115° del RLGRS.
25. Esta conducta infractora es pasible de sanción conforme al código 74, contenido en el Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PE, (contemplado actualmente en el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE).
26. Para el caso de los establecimientos industriales pesqueros dedicados al consumo humano indirecto (CHI), dicha norma establece una multa de 2 a 4 UIT¹⁰.
27. Cabe señalar que la Declaración de manejo de residuos sólidos del año anterior se presenta de manera conjunta con el Plan de manejo de residuos sólidos del año que empieza, durante los primeros 15 días hábiles del mismo. La no presentación de ambos instrumentos ambientales en el plazo establecido constituye un incumplimiento aplicable al período de un año.
28. En el presente caso se han detectado incumplimientos en dos períodos, por lo tanto se efectuará el cálculo de multa para cada uno de ellos, de manera independiente.

Por la no presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2007 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos para el año 2008 dentro del plazo legal establecido¹¹:

Beneficio ilícito (B)

29. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por el administrado al incumplir las normas, lo que se estima como la inversión que debió realizar en el escenario de cumplimiento, donde la empresa hubiera contado con la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y Plan de Manejo de Residuos Sólidos, para presentarlos en el plazo legal en cada período.

$$B^{**} = p(B - M) + (1 - p)B$$

$$B^{**} = B - pM, \text{ se espera que } B^{**} = 0 \rightarrow M^* = \frac{B}{p}$$

¹⁰ Recursos del Mar S.A.C: planta de harina de pescado convencional (capacidad de 30 t/h), establecimiento industrial pesquero dedicado al consumo humano indirecto (CHI), ubicado en el distrito y provincia de Santa, departamento de Ancash.

¹¹ Tanto la Declaración del año 2007, como el Plan para el año 2008, se debieron presentar de manera conjunta, dentro de los quince primeros días hábiles de enero del 2008.



30. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro; señalando el costo de elaboración de un Plan de Manejo de Residuos Sólidos y de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos¹², el tiempo transcurrido durante el incumplimiento y el Costo de oportunidad del capital para un escenario conservador.

RESUMEN DE CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO (2008)	
CONCEPTO	VALOR
CE : Costo evitado de elaborar y remitir la Declaración y Plan de Manejo de Residuos Sólidos (enero 2008) (1)	S/. 8 365,84
COK en S/. (anual) ⁽²⁾	12,00%
COK en S/. (mensual)	0,95%
T: Meses transcurridos durante el incumplimiento (ene 2008 - ene 2009) ⁽³⁾	12
CEc : Costo evitado, capitalizado a ene 2009: $CE*(1+COK)^T$	S/. 9 369,74
IPC (dic 2012/ene 2009) ⁽⁴⁾	1,10
Beneficio Ilícito (B): Costo evitado, indexado al período del cálculo de multa (CEc*IPC)	S/. 10 297,23
Unidad Impositiva Tributaria 2013 ⁽⁵⁾	S/. 3 700,00
Beneficio Ilícito (B) en UIT 2013	2,78 UIT

- (1) Fuente: Empresa consultora ambiental autorizada para el sector pesquero (Expediente N° 659-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs).
 (2) Se asume el Costo de oportunidad del capital (COK) de 12% en soles, en un escenario conservador (tasa establecida para el sector eléctrico artículo 79° de la LCE. Ley N° 25844).
 (3) Tiempo transcurrido desde el último día de plazo para la presentación del documento, hasta el último día de plazo de la siguiente obligación (en meses).
 (4) BCRP: IPC Lima
 (5) Decreto Supremo N° 264-2012-EF.

31. De la evaluación se tiene que el Beneficio Ilícito asciende a 2,78 UIT.

Probabilidad de detección (p)

32. La no presentación de los instrumentos ambientales (Declaración y Planes de Manejo de Residuos Sólidos) en los primeros quince días del año, tiene una alta probabilidad de ser detectado a través de la verificación de los registros de la entidad competente¹³. Por consiguiente, para el presente caso se asigna la máxima probabilidad, la cual equivale a 1.

Factores agravantes y atenuantes

33. Los factores agravantes y atenuantes, se enmarcan dentro del artículo 230°, numeral 3, y el artículo 236°- A de la LPAG, siendo que el resumen de los mismos se presenta en los siguientes cuadros¹⁴:

¹² Para los costos de la elaboración del Plan Anual de Residuos Sólidos y a la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos se tomó como referencia el costo que propone una empresa de consultoría ambiental autorizada para el sector pesquero.

¹³ Para la detección no ha sido indispensable una supervisión de campo; puesto que el incumplimiento de la obligación formal es constatada por la entidad competente (DGAAP) mediante la *consolidación de la información* relacionada a la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y Planes de Manejo de Residuos Sólidos de los Establecimientos Industriales Pesqueros (EIP) de consumo humano directo e indirecto a nivel nacional.

¹⁴ Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General (Decreto Legislativo N° 1029 - Decreto Legislativo que modifica la Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley N° 27444 y la Ley del Silencio Administrativo- Ley N° 29060)

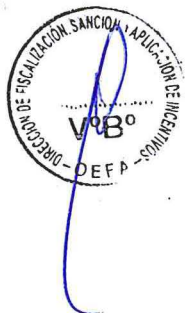
"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa (...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;



1. Gravedad del Daño al Interés Público y/o Bien Jurídico Protegido: Entiéndase que a mayor sensibilidad del ecosistema la afectación es mayor.		Calificación	Sub Total
1.1. Sobre Recursos Naturales (RRNN) y/o Área natural protegida (ANP)			
No se puede determinar si existe afectación en RR.NN y/o ANP o no se ha producido el impacto en RR.NN y/o ANP		0	
El impacto se ha producido en ANP y/o contra RRNN declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.		8	0
1.2. Sobre Afectación a Pueblos Indígenas			
No afecta a pueblos indígenas o no se puede determinar con la información disponible		0	
Existe afectación a pueblos indígenas		8	0
1.3. Sobre la Reversibilidad / Recuperabilidad			
No hay impacto negativo, daño, o no se puede determinar con la información disponible.		0	
Cuando el impacto negativo puede ser asimilado por el entorno de forma natural o pueda ser mitigado mediante la adopción de medidas específicas en el corto plazo (en un periodo menor de 1 año).		2	
Cuando el impacto negativo puede ser asimilado por el entorno de forma natural o pueda ser mitigado mediante la adopción de medidas específicas en el mediano plazo (en un periodo entre 1 y 5 años).		4	2
Cuando el impacto negativo puede ser asimilado por el entorno de forma natural o pueda ser mitigado mediante la adopción de medidas específicas en el largo plazo (en un periodo mayor de 5 años) o cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar a sus condiciones iniciales.		8	
1.4. Según la Extensión			
No hay impacto negativo, daño, o no se puede determinar con la información disponible.		0	
El impacto está localizado en el área de influencia directa del proyecto		2	
El impacto está localizado en el área de influencia indirecta del proyecto		4	2
El impacto se extiende más allá del área de influencia indirecta del proyecto		8	
2. Perjuicio económico causado:		Calificación	
El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.			
2.1. Incidencia de Pobreza Total			
No hay impacto negativo, daño o no se puede determinar con la información disponible.		0	
El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19.6%		2	
El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19.6% hasta 39.1%		4	6
El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39.1% hasta 58.7%		6	
El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58.7% hasta 78.2%		8	
El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78.2%		10	
Fuente: Mapa de pobreza-INEI			
3. Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción:		Calificación	
Antecedentes sobre Cumplimiento de observaciones Medio Ambientales o relacionados al cumplimiento de las normas y/o compromisos ambientales; así como la continuidad de la comisión de la infracción.			
3.1. Incumplimiento de la misma infracción			
El infractor no presenta antecedentes por los incumplimientos imputados (resoluciones consentidas) o no se puede determinar con la información disponible.		0	
El infractor presenta un antecedente por el (los) mismo(s) incumplimiento(s) imputado (s), habiendo quedado consentida la resolución por la cual se le impuso la sanción.		10	0
El infractor presenta más de un antecedente por el (los) mismo(s) incumplimiento(s) imputado (s), habiendo quedado consentida la resolución por la cual se le impuso la sanción.		20	
3.2. Incumplimiento de otras infracciones			
El infractor no presenta antecedentes de ningún otro tipo de incumplimiento ambiental (resoluciones consentidas) o no se puede determinar con la información disponible		0	0
El infractor ha sido sancionado anteriormente por algún otro incumplimiento ambiental, habiendo quedado consentida la resolución por la cual se le impuso dicha sanción.		8	
4. Circunstancias de la Comisión de la infracción		Calificación	
4.1. Subsanación voluntaria			
El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, el mismo que no ocasiona daños al ambiente, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos		-40	
El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, el mismo que ocasiona daños al ambiente, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos		-20	0
El administrado no subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos		0	
4.2. Grado de colaboración			
El administrado es indiferente o colabora con lo mínimo indispensable para la supervisión		0	
El administrado no colabora con la supervisión		3	0
El administrado entorpece la labor de los supervisores del OEFA		6	
5. Beneficio ilegalmente obtenido:		Calificación	
Un agravante del beneficio ilegalmente obtenido es la capacidad económica de la empresa estimado a partir del volumen de ventas, debido a que las empresas con mayores ingresos están en mayor capacidad de afrontar sus obligaciones ambientales.			
5.1. Volumen estimado de ventas de la empresa en 1 año (MMUS\$)			
Hasta 800 UIT o no se puede determinar con la información disponible		0	
Más de 800 UIT hasta 2000 UIT		5	
Más de 2000 UIT hasta 8000 UIT		10	
Más de 8000 UIT hasta 14000 UIT		15	0
Más de 14000 UIT hasta 130000 UIT		20	
Más de 130000 UIT hasta 700000 UIT		25	
Más de 700000 UIT		30	
6. Existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:		Calificación	
Carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción.			
6.1. Error Inducido			
Error inducido por la administración por un acto o disposición administrativa, confusa o ilegal, con consecuencias negativas comprobadas para el administrado y sin perjuicios al ambiente		-40	
Error inducido por la administración por un acto o disposición administrativa, confusa o ilegal, sin consecuencias negativas tanto para el ambiente como para el administrado		-30	0
Error inducido por la administración por un acto o disposición administrativa, confusa o ilegal, con consecuencias negativas para el ambiente		-20	
No hay error inducido por la administración o no se puede determinar con la información disponible		0	
6.2. Carácter Intencional			
Presenta procedimientos internos de trabajo y los cumplió/No puede acreditarse el carácter intencional de la conducta infractora		0	0
Error operativo		3	
Negligencia o dolo		6	
Total factores atenuantes y agravantes			1,1



- b) El perjuicio económico causado;
 - c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
 - d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
 - e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
 - f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- (...)

Artículo 236°-A.- Atenuantes de Responsabilidad por infracciones

Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa, las siguientes:

1. La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 235°.
2. Error inducido por la administración por un acto o disposición administrativa, confusa o ilegal.



RESUMEN FACTORES ATENUANTES Y AGRAVANTES	
FACTORES	CALIFICACIÓN
F1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido ⁽¹⁾	4
F2. El perjuicio económico causado ⁽²⁾	6
F3. La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción ⁽³⁾	0
F4. Las circunstancias de la comisión de la infracción ⁽⁴⁾	0
F5. El beneficio ilegalmente obtenido ⁽⁵⁾	0
F6. La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor ⁽⁶⁾	0
TOTAL (1+ΣF/100)	1,1

- (1) Se considera que la infracción de no haber presentado una declaración y un plan de residuos sólidos implica que han sido manejados deficientemente, teniendo al menos un impacto negativo asimilable por el entorno y localizado en el área de influencia directa del proyecto.
- (2) Planta de RECURSOS DEL MAR S.A.C., ubicada en el distrito y provincia de Santa, departamento de Ancash, con una incidencia de pobreza total de 44,37% (INEI, 2009);
- (3) No se han considerado antecedentes de infracciones.
- (4) No se registraron atenuantes por subsanación, ni agravantes por entorpecimiento de la supervisión.
- (5) No se precisó información de los ingresos por ventas (los cuales se asumen como una aproximación a la capacidad instalada de la empresa).
- (6) No se registraron atenuantes por error inducido, ni agravantes por intencionalidad.

Valor Económico del incumplimiento

34. Reemplazando los valores calculados, se tiene:

$$Multa = [(2,78 \text{ UIT}) / (1)] * [1,1]$$

$$Multa = 3,06 \text{ UIT}$$

35. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el siguiente cuadro:

RESUMEN MULTA (2008)	
COMPONENTES	VALOR
Beneficio ilícito (B)	2,78 UIT
Probabilidad de detección (p)	1
Factores agravantes y atenuantes (1+ΣF/100)	1,1
MULTA PROPUESTA en UIT (2010)	3,06 UIT

Fuente: DFSAI

Por la no presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2008 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos para el año 2009 dentro del plazo legal establecido¹⁵:

Beneficio ilícito (B)

36. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro; señalando el costo de elaboración de un Plan de Manejo de Residuos Sólidos y de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, el tiempo transcurrido durante el incumplimiento y el Costo de oportunidad del capital para un escenario conservador.

¹⁵ Tanto la Declaración del año 2008, como el Plan para el año 2009, se debieron presentar de manera conjunta, dentro de los quince primeros días hábiles de enero del 2009.



RESUMEN DE CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO (2009)	
CONCEPTO	VALOR
CE : Costo evitado de elaborar y remitir la Declaración y Plan de Manejo de Residuos Sólidos (enero 2009) ⁽¹⁾	S/. 8 911,84
COK en S/. (anual) ⁽²⁾	12,00%
COK en S/. (mensual)	0,95%
T: Meses transcurridos durante el incumplimiento (ene 2009 - ene 2010) ⁽³⁾	12
CEc : Costo evitado, capitalizado a ene 2010: $CE*(1+COK)^T$	S/. 9 981,26
IPC (dic 2012/ene 2010) ⁽⁴⁾	1,09
Beneficio Ilícito (B): Costo evitado, indexado al periodo del cálculo de multa (CEc*IPC)	S/. 10 921,69
Unidad Impositiva Tributaria 2013 ⁽⁵⁾	S/. 3 700,00
Beneficio Ilícito (B) en UIT ₂₀₁₃	2,95 UIT

(1) Fuente: Empresa consultora ambiental autorizada para el sector pesquero (Expediente N° 659-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs).

(2) Se asume el Costo de oportunidad del capital (COK) de 12% en soles, en un escenario conservador (tasa establecida para el sector eléctrico artículo 79° de la LCE. Ley N° 25844).

(3) Tiempo transcurrido desde el último día de plazo para la presentación del documento, hasta el último día de plazo de la siguiente obligación (en meses).

(4) BCRP: IPC Lima

(5) Decreto Supremo N° 264-2012-EF.

37. De la evaluación se tiene que el Beneficio Ilícito asciende a 2,95 UIT.

Probabilidad de detección y Factores agravantes y atenuantes

38. Debido a que se trata de incumplimientos similares, efectuados por el mismo infractor y bajo las mismas circunstancias, se adoptarán los valores estimados anteriormente para la probabilidad de detección (1,0) y para los Factores Agravantes y Atenuantes (1,1).

Valor Económico del incumplimiento

39. Reemplazando los valores calculados, se tiene:

$$Multa = [(2,95 \text{ UIT}) / (1)] * [1,1]$$

$$Multa = 3,25 \text{ UIT}$$

40. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el siguiente cuadro:

RESUMEN MULTA (2009)	
COMPONENTES	VALOR
Beneficio ilícito (B)	2,95 UIT
Probabilidad de detección (p)	1
Factores agravantes y atenuantes ($1+\sum F/100$)	1,1
MULTA PROPUESTA en UIT (2010)	3,25 UIT

Fuente: DFSAI

Monto de la sanción a imponerse a la empresa Recursos del Mar:

41. Por lo tanto, se concluye que la multa total a imponerse a la empresa Recursos del Mar por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 74 del artículo 134° del RLGP, equivale a seis con treinta y un centésimas (6.31) UIT, conforme a lo siguiente:



- Por la no presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2007 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos para el año 2008 dentro del plazo legal establecido, la multa resultante es de 3.06 UIT.
- Por la no presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2008 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos para el año 2009 dentro del plazo legal establecido, la multa resultante es de 3.25 UIT.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.


SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a la empresa Recursos del Mar S.A.C. por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 74 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, con una multa ascendente a seis con treinta y un centésimas (6.31) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, al haber incumplido con presentar dentro del plazo legalmente establecido, las Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2007 y 2008 y los Planes de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2008 y 2009.

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Artículo 3°.- Contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración y/o de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.



JESUS ELOY ESPINOZA LOZADA
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

